CASACIÓN 1462-2010 LIMA Anulación de Laudo Arbitral

Lima, dieciséis de julio del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. - Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio Leonardo para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364; **Segundo.-** En cuanto a la observancia por parte de la impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1.- Se interpone contra una resolución emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2.- El recurrente optó por presentar el recurso ante ésta Sala Suprema; 3.- Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4.- Se adjunta la tasa judicial correspondiente al recurso interpuesto; Tercero.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso se aprecia que la resolución impugnada ha declarado fundado el recurso de anulación del laudo arbitral sub materia, razón por la cual es de aplicación lo previsto en el artículo 64 inciso 5 del Decreto Legislativo número 1071. Asimismo la impugnante denuncia en casación la causal de infracción normativa que a su criterio incide directamente sobre la decisión impugnada; Cuarto.- La impugnante al fundamentar el recurso propuesto lo hace consistir en los puntos siguientes: a.- Al emitirse la resolución de vista se ha inaplicado lo previsto en el artículo 194 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado por cuanto el conflicto de intereses proviene de un contrato de obra suscrito entre ambas partes y en la cláusula décima del referido contrato se establecieron los parámetros para la solución de las controversias, empero el extremo referido a la "designación de árbitros ante la falta de acuerdo de las partes" no es aplicable de pleno derecho, porque devela un "corto criterio" o desconocimiento del tema arbitral, pues el redactor no es otro que la misma entidad demandante, la cual erróneamente colocó una estipulación no consonante con la matriz normativa en contrataciones. Agrega que la Ley número 26850 - Ley

### CASACIÓN 1462-2010 LIMA Anulación de Laudo Arbitral

de Contrataciones y Adquisiciones del Estado prima sobre cualquier acuerdo entre las partes ya sea en la interpretación del contrato o en la solución de las controversias y en el caso de autos el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE mediante las Resoluciones números 044-2006-CONSUCOEDE/PRE de fecha veintiséis de enero del año dos mil seis y 137-2007-CONSUCODE de fecha dieciséis de marzo del año dos mil siete, designó al árbitro en rebeldía de la entidad demandante, la cual no cuestionó lo resuelto en sede administrativa, considerando que un acuerdo privado aún cuando fuese arbitral no puede contravenir la naturaleza de un contrato, pues el contrato de obra sub materia se rige sobre la base de las normas de contrataciones con el Estado; y b.- La resolución impugnada contiene un pronunciamiento extra petita vulnerándose el principio de congruencia procesal por cuanto lo sostenido por la Sala Superior en el segundo punto de la parte expositiva de la citada resolución no ha sido materia de pronunciamiento por ninguna de las partes y no fue invocado en la demanda, evidenciándose parcialización a favor de la demandante; Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial y asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; **Sexto.**- En cuanto a las alegaciones expresadas en el punto **a** del fundamento anterior, se aprecia que en el fondo el recurrente denuncia un aparente conflicto entre dos normas jurídicas, en primer término alega que en la demanda se invoca la causal de anulación de laudo arbitral prevista en el artículo 73 inciso 3 de la Ley General de Arbitraje - Ley número 26572, y en segundo lugar, manifiesta que el Tribunal Arbitral sub exámine se constituyó según lo normado en el artículo 194 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo cual -refiere- no fue objetado por la demandante. Sin embargo, tal conflicto resulta inexistente a la luz de lo actuado en el proceso, en la medida que según la Resolución número 137-2007-CONSUCODE de fecha dieciséis de marzo del año dos mil siete emitida

CASACIÓN 1462-2010 LIMA Anulación de Laudo Arbitral

por el CONSUCODE, obrante a folios seiscientos cuarenta y ocho del acompañado, se precisa que "el CONSUCODE en el marco de las atribuciones establecidas en el Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida o si fue presentada de manera extemporánea o si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al Tribunal Arbitral que se constituya". De modo que el citado artículo 1941 del citado reglamento no resulta ser la norma aplicable para la solución de la controversia pues como se ha anotado el CONSUCODE no realizó un examen de validez de la solicitud de arbitraje ni tampoco ostenta facultades decisorias para determinar si la solicitud presentada en tal contexto resulta válida. Adicionalmente a lo expuesto, ha quedado establecido por los órganos de instancia que según lo ordenado por las partes contratantes, para la conformación del Tribunal Arbitral era menester que ante la rebeldía de una de ellas, su nombramiento se efectuara según el Reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima, lo cual no se observó en el caso de autos, estimándose que éste hecho no puede ser materia de reexamen en casación, en atención a la naturaleza de iure o de derecho del presente medio impugnatorio; **Sétimo.** - Respecto a lo sostenido en el punto **b**, se aprecia que además de resultar imprecisa y ambigua la fundamentación esgrimida en autos, se constata que tal alegación no se condice con la realidad, porque en el rubro petitorio la entidad demandante indicó con claridad cuál era su petitorio y discriminó las causales en que se sustentaba la anulación del laudo arbitral sub materia, citando para el efecto la correspondiente norma jurídica aplicable al caso concreto; razón por la cual lo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 194.- Procedimiento para la designación del Tribunal Arbitral

Para el caso de un Tribunal Arbitral, cada parte designará a un árbitro y éstos dos designarán al tercero, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Para estos efectos, la parte que solicita el arbitraje debe incluir en la solicitud el nombre de su árbitro. La otra parte tendrá un plazo de cinco días para comunicar la designación de su árbitro a la parte que solicitó el arbitraje.

Vencido el término antes referido, sin que la parte emplazada hubiese designado al árbitro, la parte emplazante solicitará al CONSUCODE, dentro del plazo de tres días hábiles, la respectiva designación que se debe producir en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles. Esta designación es inimpugnable.

Si una vez designados los dos árbitros conforme al procedimiento antes referido, éstos no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero dentro del plazo de cinco días, cualquiera de las partes podrá solicitar al CONSUCODE la designación del tercer árbitro dentro del plazo de tres días. Dicha designación se realizará en un plazo no mayor de tres días y es inimpugnable.

CASACIÓN 1462-2010 LIMA Anulación de Laudo Arbitral

referido sobre este extremo debe rechazarse por atentar contra el principio de veracidad de observancia obligatoria por todos los justiciables, conforme el artículo 109 inciso 1² del Código Procesal Civil. Por lo que no demostrándose la incidencia de la infracción normativa en los términos planteados el recurso debe rechazarse por improcedente. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Consorcio Leonardo, mediante escrito obrante a folios doscientos sesenta y ocho; contra la resolución de folios ciento cuarenta y cuatro, su fecha cuatro de marzo del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Educación contra el Consorcio Leonardo y otros sobre Anulación de Laudo Arbitral; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Juez Supremo.-

S.S.

VINATEA MEDINA SALAS VILLALOBOS ARANDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA

Rcd

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 109.- Deberes de las partes, Abogados y apoderados

Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

<sup>1.</sup> Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;